



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

La REINA (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S., si ya no lo hubiese verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las Instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas segun las Instrucciones que por separado se acompañan, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera-morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.

La que he resuelto publicar en el Boletín oficial con las instrucciones y disposiciones á que la misma Real orden se refiere, á fin de que las tengan presentes los Alcaldes, juntas de sanidad y facultativos respectivamente. Logroño 15 de Febrero de 1854.—El Gobernador.—Manuel Luis del Corral.

VISITAS DOMICILIARIAS PREVENTIVAS.

1.º Luego que el cólera-morbo se declare en una poblacion, dispondrá el Alcalde lo conveniente para que se hagan visitas médicas preventivas al domicilio de los pobres, á las fábricas, oficinas, talleres, lavaderos y demás establecimientos donde aquellos se reúnen á trabajar.

2.º Este servicio podrá hacerse de un modo análogo al servicio médico de hospitalidad domiciliaria, pero por facultativos encargados exclusivamente de él con separacion completa del de la referida hospitalidad.

3.º Tambien podrá hacerse el servicio de visitas preventivas, agregando á las casas de socorro cierto número de Médicos que le desempeñen.

4.º Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas, cuidarán de visitar diariamente las habitaciones de los vecinos pobres que corresponden á su distrito, y los establecimientos mencionados en el artículo 1.º

En estas visitas reconocerán el estado de salud de todos los individuos, remediando como su ciencia les aconseje la diarrea y demás fenómenos precursores del cólera.

Tambien procurarán indagar la gente que ocupa cada vivienda; las condiciones de salubridad de esta; los alimentos y bebidas de que cada familia hace uso, y todo lo demás que pueda influir en la salud; y en vista de todo recomendará lo que considere mas conveniente para evitar la enfermedad reinante.

5.º Si estos facultativos descubrieren, al hacer sus visitas domiciliarias, algo contrario á la salubridad que no alcancen á corregir sus consejos, ó si encontraren casos de cólera ó de diarrea en locales muy reducidos ó insalubres que puedan convertirse en focos de infeccion, darán parte de ello á la Autoridad correspondiente, proponiendo los medios que á su juicio se deberán adoptar.

6.º Cuando hayan de visitar fábricas, talleres, posadas, ú otros establecimientos, darán previamente conocimiento al propietario, y procurarán que se interrumpa el trabajo lo menos posible.

7.º Si al hacer las visitas domiciliarias preventivas encontrasen coléricos, les prestarán los oportunos auxilios, y dispondrán lo necesario para que continuen la asistencia los facultativos encargados de la hospitalidad domiciliaria ó para que sean trasladados á una enfermería si lo conceptuasen conveniente.

8.º Para que los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas puedan desempeñar cumplidamente sus deberes, se despacharán sus recetas en las boticas que se designen de antemano segun lo prevenido en el artículo 58 de la Instruccion de 30 de Marzo de 1849.

9.º Estos Médicos deberán escribir cada dia en un libro ó cuaderno el nombre, edad, oficio y habitacion de los enfermos que socorran, expresando igualmente el tratamiento que prescriban; de todo lo cual y de cuanto creyeren oportuno darán conocimiento en la noche del mismo dia, si fuere posible ó al siguiente al Inspector del distrito ó parroquia.

10.º En las poblaciones grandes nombrará el Alcalde para cada distrito ó parroquia un Médico encargado de la inspeccion de las casas de socorros, de la hospitalidad domiciliaria y de las visitas preventivas.

11.º Las obligaciones de estos Médicos inspectores de distrito ó de parroquia serán 1.º Cuidar de que el servicio se haga con regularidad y exactitud así en las casas de socorro como en el domicilio de las familias pobres, á cuyo fin podrán hacer por sí las visitas que gusten: 2.º Dar parte diariamente al Alcalde del resultado que haya ofrecido el servicio el dia anterior: 3.º Proponer lo que juzguen mas conducente para mejorarle ó para extinguir los focos de infeccion y demás causas de insalubridad: 4.º Recoger de las casas de socorro, de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria y de los encargados de las visitas domiciliarias preventivas, los partes y estados que deberán comunicarles diariamente: Y 5.º En fin, formar resúmenes de estos partes y remitirlos cada dia al Alcalde conforme á los modelos que se darán al efecto.

12.º En las poblaciones de corto vecindario harán las visitas domiciliarias preventivas los facultativos titulares, siempre que esté sea posible, y si no lo fuere cuidarán los Alcaldes de que se desempeñe por otros este servicio extraordinario retribuyéndolos convenientemente. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—Aprobadas por S. M. San Luis. Logroño 15 de Febrero de 1854.—Corral.

Disposiciones para conocer como se propaga el cólera-morbo, y para formar la estadística de acometidos y muertos.

A fin de llegar al conocimiento de la manera como se pro-

paga el cólera-morbo, y para saber aproximadamente el número de acometidos y de muertos de esta enfermedad durante la epidemia, deberán observarse las reglas siguientes:

1.^a Los Alcaldes de las poblaciones en que se manifieste el cólera-morbo, tan luego como tengan noticia de la invasión, practicarán las informaciones necesarias para descubrir si ha sido llevado desde algun punto en que antes se padecía, y formarán expediente en que conste además como se haya extendido el mal por la población.

2.^a Estos expedientes se remitirán al Gobernador que corresponda, quien los pasará á la Junta provincial de Sanidad para que informe lo que la parezca relativamente al modo de propagarse el cólera-morbo en los diferentes pueblos de la provincia.

3.^a Los Gobernadores remitirán á su tiempo los informes de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobierno, que los someterá al exámen del Consejo de Sanidad del Reino.

4.^a Todos los Médicos remitirán diariamente al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE DE 1854.

Enfermos del cólera-morbo que he visitado en este dia.

Enfermos anteriores. Atacados de ayer. Muertos.

Hombres

Mujeres.

Niños de ambos sexos menores de diez años.

A este fin los Alcaldes de las grandes poblaciones harán imprimir previamente y repartirán gratis á los Médicos cuantos estados necesiten.

5.^a Los Directores ó Administradores de los hospitales, de los otros establecimientos benéficos y de las enfermerías, remitirán tambien cada dia al Alcalde un estado, conforme al modelo siguiente:

DIA DE DE 1854.

Estado de los enfermos de cólera que hoy ha habido y de los que quedan en él.

Enfermos anteriores. Entrados. Muertos. Existentes.

Firma del Director ó encargado.

6.^a Los Inspectores de las Casas de socorros y de los servicios médicos domiciliarios remitirán asimismo diariamente tres estados conformes á los modelos que siguen:

DIA DE DE 1854.

En la casa de socorro.....han entrado hoy (tantos) acometidos del cólera-morbo, los cuales han salido:

Para sus casas. Para las enfermerías. Muertos.

Firma del Inspector.

DIA DE DE 1854.

Los Médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria del distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes:

Enfermos anteriores. Acometidos. Muertos. Existentes

Firma del Inspector.

DIA DE DE 1854.

Los Médicos encargados de las visitas domiciliarias preventivas en el distrito (ó parroquia) de mi inspeccion, han socorrido ayer los enfermos siguientes.

Hombres. mugeres. Niños de ambos sexos.

Con diarrea.

Firma del Inspector.

7.^a Los Sres. Curas párrocos deberán remitir tambien al Alcalde un estado de cuantos fallezcan en sus parroquias, conforme al modelo siguiente.

PARROQUIA DE.

Ayer han muerto de cólera-morbo, segun las certificaciones de los facultativos, las personas siguientes:

Hombres. mugeres. Párulos.

Firma del Cura párroco.

8.^a Los Alcaldes de las poblaciones grandes establecerán en su Secretaría un negociado de estadística del cólera, encomendándole á un oficial entendido y á los auxiliares precisos.

9.^a El encargado de esta estadística irá reuniendo con orden los estados de cada clase para formar al fin las estadísticas siguientes: 1.^a De los acometidos y muertos en la población que no han demandado auxilio á la beneficencia. 2.^a De los acometidos y muertos en los hospitales, y cada uno de los establecimientos benéficos. 3.^a De los que han entrado y han muerto en las enfermerías establecidas para el cólera. 4.^a De los que han entrado en las casas de socorro. 5.^a De los coléricos tratados en su domicilio por los médicos encargados de la hospitalidad domiciliaria. 6.^a De los que han sido socorridos por los médicos destinados á las visitas domiciliarias preventivas. Y 7.^a De los que han fallecido en cada parroquia.

De estos diferentes resúmenes estadísticos se formará en cada población uno general, del cual se remitirá copia al Gobernador correspondiente. Este mandará formar la estadística de la provincia con presencia de dichos estados y la remitirá al Gobierno. Madrid 1.^o de Febrero de 1854.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Logroño 15 de Febrero de 1854.—Corral.

CIRCULAR NUM. 31.

Declara que en los daños de montes y carreteras deben los Sres. Alcaldes aplicar las penas de las ordenanzas del ramo y no las del Código penal.

Habiendo observado que varios Alcaldes de esta provincia, prescindiendo de las ordenanzas de montes y caminos, aplican á los infractores en ambos ramos, no las penas señaladas en su legislación especial sino las designadas en el Código penal, debo prevenirles: que el mismo Código por su artículo 7.^o declara vigentes las leyes especiales, en cuyo caso se hallan las ordenanzas citadas.

Además el referido Código en su artículo 505 declara que sus disposiciones no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Los Señores Alcaldes, pues, deben corregir los abusos que se cometan en las carreteras con arreglo á su ordenanza publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 8 de Setiembre de 1846 número 105 y repetida en el de 22 de Diciembre de 1852 número 152.

Y respecto del ramo de montes, exigirán á los dañadores, no la cantidad prescrita en el artículo 499 del Código penal, sino por cada carretada de leña de 30 á 120 reales vellon por caballería de tiro: por cada carga mayor de 15 á 50 reales: por cada carga menor de 10 á 40 reales y por cada carga de hombre de 6 á 20 reales segun se dispone en el artículo 145 de las ordenanzas generales del ramo á las cuales estan sujetos los montes del Estado, los de propios, baldíos y realengos y aun los de los particulares que quieran someterlos á la dirección y régimen de las mismas.

Únicamente tendrán presente los Señores Alcaldes que las multas de toda especie se exigen siempre en el papel creado al efecto, y que de todas las penas que de tal naturaleza impusieren darán parte por certificación mensual á este gobier-

no de provincia. Logroño 16 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

Estando determinado y aprobado por Reales ordenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de ganaderia, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del Reino, sin distincion de ser ranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo: hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, Calle de las Huertas número 30; á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos, ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y exponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda. Logroño 16 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

En la Gaceta de Madrid se ha insertado la disposicion siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Hallándose casi agotadas las existencias de hilazas que tenían los presidios del reino por el impulso que se ha dado en estos últimos meses á las labores de sus telares, atendida la necesidad urgente de proveerlos del indicado artículo, teniendo presente que este caso se halla comprendido en la excepcion sétima del art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oido el Consejo Real en seccion de Gobernacion, de conformidad con su dictámen y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate desde luego al efecto, y sin prévia licitacion la compra de 18,000 libras de hilazas de las fábricas del reino, interin se dispone la adquisicion de las demás que sea necesario, con las formalidades prevenidas en el referido Mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Pliego de condiciones con las que se saca á subasta pública el surtido de hilazas para los telares de los presidios de la Peninsula.

1.º El contratista estará obligado á suministrar las hilazas que se consuman en los presidios de la Peninsula, de los números y clases que designa la condicion 5.ª, y conforme á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales de este Ministerio, y en las Secretarías de los Gobiernos de provincia que se expresarán, debiendo verificar las entregas en los puntos que marca la condicion 6.ª

2.ª La contrata será por dos años, á contar desde el dia en que S. M. apruebe el remate, y el consumo de hilazas en cada uno de ellos no bajará de 60,000 libras.

3.ª Para que se declaren de recibo las hilazas que entregue el contratista ha de preceder un detenido reconocimiento pericial, y en el caso de resultar iguales á las mues-

tras aprobadas, se expedirá por el guarda-almacén del depósito general, ó los Comandantes de los presidios, la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, uniendo al efecto y cesando desde entonces la responsabilidad del contratista. La Direccion en su vista propondrá á S. M. la aprobacion correspondiente y el pago del importe de cada entrega. Si se declaran inadmisibles las hilazas podrá el citado contratista nombrar un périto, designando la Direccion en Madrid, y en las provincias los Gobernadores, un tercero en caso de discordia para que declare definitivamente si son ó no de recibo.

4.ª Los gastos que origine el reconocimiento, en casos de discordia, se satisfarán por el ramo de presidios si son declaradas de recibo las hilazas, y por el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

5.ª Las hilazas serán de los números siguientes: 8, 10, 12, 14, 16, 22, 30, 35, 50, 60 y 70. Las de los números 8, 10, 12 y 16 serán morenas desgrasadas y de superior calidad, y blancas las de los demás, entregando trama y urdimbre por partes iguales, excepto la del 12, que ha de ser solo trama, y el 16 urdimbre.

6.ª Las entregas se harán en el Depósito general de efectos de Madrid, y en los presidios de la Coruña, Sevilla, Barcelona, Valladolid ó Burgos y Zaragoza, bajo la forma que determine la Direccion, y en la proporcion siguiente, en cada uno de los dos años que abraza esta contrata.

| | | Libras. |
|-----------------------|---|---------|
| Núm. | 8. Morena y desgrasada, trama y urdimbre. | 6,000 |
| Núm. | 10. Id. id. id. id. | 4,000 |
| Núm. | 12. Id. trama. | 10,000 |
| Núm. | 14. Trama y urdimbre blanca. | 21,000 |
| Núm. | 16. Morena, urdimbre | 10,000 |
| Núm. | 22. Blanca, trama y urdimbre. | 1,500 |
| Núm. | 30. Id. id. | 4,000 |
| Núm. | 35. Id. id. | 2,000 |
| Núm. | 50. Id. id. | 500 |
| Núm. | 60. Id. id. | 500 |
| Núm. | 70. Id. id. | 500 |
| <i>Total.</i> | | 60,000 |

7.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, la Coruña, Sevilla, Barcelona, Valladolid, Burgos y Zaragoza el dia 28 de Febrero próximo á la una de su tarde, en Madrid en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion ante el Director de Establecimientos penales, asistido del Ordenador general de pagos y del oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, y en las provincias citadas ante el Gobernador, acompañado del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno de provincia designado por el Gobernador.

8.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda en cada clase de hilaza de los precios siguientes:

| | | Libra. |
|------|---|---------|
| | | Rs. vn. |
| Núm. | 8. Morena, trama y urdimbre á. | 5 |
| Núm. | 10. Id. id. id. á | 5 1/2 |
| Núm. | 12. Id. trama á | 5 1/2 |
| Núm. | 14. Blanca, trama y urdimbre á. | 6 1/4 |
| Núm. | 16. Morena, urdimbre á. | 6 1/4 |
| Núm. | 22. Blanca, trama y urdimbre á. | 7 3/4 |
| Núm. | 30. Id. , id. id. á. | 8 3/4 |
| Núm. | 35. Id. , id. id. á. | 9 1/2 |
| Núm. | 50. Id. , id. id. á. | 11 |
| Núm. | 60. Id. , id. id. á. | 12 1/2 |
| Núm. | 70. Id. , id. id. á. | 14 |

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse préviamente un depósito de 40,000 rs. vn. en metálico, en papel de la deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en acciones de carreteras por todo su valor, en la Caja general de depósitos en Madrid, y en las provincias en las sucursales, retirándolo los interesados luego de terminado el acto de la

subasta, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá para los efectos que determina la condicion 15.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán el dia señalado para la subasta: para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer por dos años el suministro de las hilazas que se consuman en los presidios del reino, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado al efecto por S. M., á los precios siguientes:

Libra.

| | |
|--|--|
| La del núm. 8, morena, desgrasada, trama y urdimbre á. | |
| La del núm. 10, id., id., id. á. | |
| La del núm. 12, id., id., trama á. | |
| La del núm. 14, blanca, trama, y urdimbre á. | |
| La del núm. 16, morena, desgrasada y urdimbre á. | |
| La del núm. 22, blanca, trama, y urdimbre á. | |
| La del núm. 30, id., id., id. á. | |
| La del núm. 35, id., id., id. á. | |
| La del núm. 50, id., id., id. á. | |
| La del núm. 60, id., id., id. á. | |
| La del núm. 70, id., id., id. á. | |

Y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de 40,000 rs. vn. en metálico »

11. La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, ó no se acompañase á ellas el documento que acredite la fianza prévia, serán declaradas nulas ó como no hechas para el acto del remate.

12. A las proposiciones acompañará en distinto pliego, cerrado y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y señas del domicilio del proponente.

13. El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en aquellas únicamente, y la adjudicacion se hará á favor del mejor postor: los demás licitadores retirarán sus depósitos y los pliegos cerrados que contengan el nombre y señas del domicilio.

14. En el correo inmediato al de la subasta darán cuenta los Gobernadores de las provincias ya citadas en la condicion 7.ª de todo lo actuado, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo las proposiciones originales mas ventajosas que se hubieren hecho.

15. El remate no tendrá efecto hasta que sea aprobado por S. M., en cuyo caso continuarán depositados los 40,000 rs. para que sirvan de garantía al cumplimiento de la contrata, en los términos que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La Direccion de establecimientos penales, á medida que se hagan las entregas de hilazas, y con presencia de los documentos justificativos, dispondrá el pago de ellas con las formalidades que corresponden y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna por el quebranto de giro.

17. Al mes de aprobado el remate por S. M. se verificará la primera entrega de hilazas en el depósito general de esta corte en la forma siguiente:

| | | |
|---------|---------------|--------------------------|
| Núm. 8. | 2,000 | libras trama y urdimbre. |
| 10. | 1,000 | id. id. |
| 12. | 5,000 | trama. |
| 14. | 5,000 | trama y urdimbre. |
| 16. | 5,000 | urdimbre. |
| | <u>18,000</u> | |

18. A los dos meses se verificará la segunda entrega de igual cantidad y de los números que indicará la Direccion en la citada fecha, así como los puntos en que ha de entregarse. Con la misma anticipacion se harán por la citada Direccion los pedidos sucesivos.

19. El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios.

20. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales y Ordenacion general de pagos.

Madrid 18 de Enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda

Lo que se inserta en el presente Boletin Oficial para su debida publicidad. Logroño 15 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo siguiente—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los gefes y oficiales y demás individuos de las armas é institutos del ejército que no obtengan autorizacion de este Ministerio para continuar en el uso de sus licencias, con arreglo á la Real orden circular de 26 de Enero último, y no se encuentren en sus destinos para la próxima revista de Comisario del mes de Marzo, sean dados de baja en los cuerpos de que procedan, dando cuenta á S. M., á cuyo fin cuidará V. E. de remitir con toda urgencia la relacion de los oficiales que estén en el caso de no poder incorporarse en sus puestos y deban quedarse restableciendo su salud. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que lo haga insertar en el boletin oficial de esa provincia y pueda llegar á noticia de todos los gefes y oficiales que se hallen en la misma usando licencia temporal, esperando que para el 24 del corriente, se servirá V. S. remitirme una relacion de los que no puedan incorporarse en sus puestos y deban quedarse restableciendo su salud, acompañando á la vez una justificacion legal de los que se hallen en este caso.—Notas.—Las disposiciones de esta Real orden y providencias en su virtud dictadas comprenden en todas sus partes á los individuos de tropa que asi mismo se hallen con licencia temporal.

Lo que se hace saber á los Sres. gefes, oficiales é individuos de tropa que se encuentran con licencia en esta provincia, en el concepto de que para el dia 22 deberán hallarse en este Gobierno Militar las justificaciones legales de los que hallándose enfermos no puedan presentarse á sus cuerpos.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán enterar de esta Real disposicion y prevenciones que le siguen á los individuos del ejército á quienes comprenda.—Es copia.—Ramon Corres.

D. José Riguera. Juez de primera Instancia de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Toribio Perez Procurador de este juzgado, ha decretado S. E. la Sala de Gobierno de la Exema. Audiencia Territorial se provea la vacante, por no hallarse completo el número marcado en el reglamento de juzgados de primera instancia de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

En su consecuencia los que se hallen adornados de las cualidades prevenidas en el artículo sesenta y uno del mismo, pueden presentarme sus solicitudes en debida forma dentro del término de quince dias. Dado en Alfaro á 13 de Febrero de 1854.—José Riguera.—Por su mandado, Domingo Rueda.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela pública de niñas de la Villa de Almazán, con la dotacion fija de 2000 reales en metálico, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, la cantidad de 1000 reales á que ascenderán próximamente al año las retribuciones de las discípulas no pobres y otros 40 reales que se abonon mensualmente á la profesora por la casa habitacion que le corresponde. Dicha escuela se proveerá por oposicion en el mes de Junio próximo, en conformidad de lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850. Soria 4 de Febrero de 1854.—El Presidente, Joaquin Alonso.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Con esta fecha he dispuesto suspender hasta nueva orden la subasta de los cinco trozos de la carretera de Villadiago al canal de Castilla, anunciada para el dia 27 del corriente. Burgos 12 de Febrero de 1854.—E. G.—Sebastian Garcia Pego.